



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

ACUERDO DE SALA

JUICIOS PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO- ELECTORALES DEL CIUDADANO

EXPEDIENTES: SUP-JDC-2465/2020 Y
ACUMULADOS

PROMOVENTES: DANIEL NÚÑEZ
SANTOS Y OTROS

AUTORIDAD RESPONSABLE:
CONSEJERA PRESIDENTA DEL
INSTITUTO ESTATAL ELECTORAL Y
DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DE
SONORA

MAGISTRADO PONENTE: REYES
RODRÍGUEZ MONDRAGÓN

SECRETARIO: AUGUSTO ARTURO
COLÍN AGUADO

COLABORÓ: ALBERTO DEQUINO
REYES

Ciudad de México, a once de noviembre de dos mil veinte

Acuerdo mediante el cual la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación determina: *i)* que tiene **competencia formal** para conocer de los medios de impugnación presentados por los promoventes, en su carácter de consejeros electorales del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Sonora; *ii)* declarar **improcedentes** los medios de impugnación, debido a que no se agotó la instancia local y no se justifica que los asuntos se resuelvan a través de un salto de instancia, y *iii)* ordenar su **reencauzamiento** al Tribunal Estatal Electoral de Sonora.

CONTENIDO

GLOSARIO 2

SUP-JDC-2465/2020 Y ACUMULADOS

ACUERDO DE SALA

1. ANTECEDENTES	2
2. ACTUACIÓN COLEGIADA	7
3. COMPETENCIA	8
4. ACUMULACIÓN.....	9
5. IMPROCEDENCIA Y REENCAUZAMIENTO DEL MEDIO DE IMPUGNACIÓN	10
6. ACUERDOS.....	14

GLOSARIO

Constitución general:	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
Instituto local:	Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Sonora
INE:	Instituto Nacional Electoral
Junta local:	Junta Local de Conciliación y Arbitraje del Estado de Sonora
Ley Electoral local:	Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Sonora
Ley de Medios:	Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral
Reglamento Interno:	Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación
Tribunal local:	Tribunal Estatal Electoral de Sonora

1. ANTECEDENTES

En este apartado se relatan los hechos relevantes para el análisis del asunto, mismos que se identifican a partir de lo expuesto en los escritos de demanda y en las constancias que obran en los expedientes.

1.1. Designación como secretaria del Consejo Estatal Electoral de Sonora. En una sesión extraordinaria celebrada el primero de julio de dos mil once, el pleno del entonces Consejo Estatal Electoral de Sonora emitió el acuerdo número 18, mediante el cual removió al ciudadano que en ese



SUP-JDC-2465/2020 Y ACUMULADOS ACUERDO DE SALA

momento desempeñaba el cargo de secretario de la institución¹. En ese mismo acto, se aprobó el nombramiento de la ciudadana Leonor Santos Navarro como secretaria del mencionado órgano, quien tomó la protesta del cargo².

1.2. Designación de los integrantes del Instituto local. El treinta de septiembre de dos mil catorce, el Consejo General del INE emitió el acuerdo INE/CG165/2014, a través del cual designó a las consejeras y consejeros de los órganos de dirección superior de los organismos públicos locales electorales de distintas entidades federativas, incluyendo al del estado de Sonora³.

1.3. Remoción del cargo de secretaria ejecutiva del Instituto local. El tres de octubre de dos mil catorce, Leonor Santos Navarro fue removida de su encargo por parte de la consejera presidenta del Instituto local⁴.

¹ El acuerdo señalado fue confirmado por esta Sala Superior mediante la sentencia SUP-JDC-4961/2011.

² Lo expuesto se constata del acta de la sesión disponible en la página oficial del Instituto local, en el siguiente vínculo: <http://www.ieesonora.org.mx/documentos/actas/acta_013_01_julio_2011.pdf>. Se invoca como hecho notorio, en términos del artículo 15, párrafo 1, de la Ley de Medios. Sirve como respaldo el razonamiento de la tesis de jurisprudencia de rubro **CONDICIONES GENERALES DE TRABAJO. CUANDO SE ENCUENTRAN PUBLICADAS EN MEDIOS DE CONSULTA ELECTRÓNICA TIENEN EL CARÁCTER DE HECHOS NOTORIOS Y NO SON OBJETO DE PRUEBA**. Segunda Sala; Jurisprudencia; 10ª época, *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, libro 62, enero de 2019, tomo I, pág. 560, número de registro 2019001.

³ Se designó como consejera presidenta a Guadalupe Taddei Zavala (siete años); como consejeras electorales a Ana Maribel Salcido Jashimoto (seis años), a Marisol Cota Cajigas (tres años) y a Ana Patricia Briseño Torres (tres años); y como consejeros electorales a Vladimir Gómez Anduro (seis años), a Daniel Núñez Santos (seis años) y a Octavio Grijalva Vásquez (tres años). El acuerdo señalado está disponible en el siguiente vínculo: <https://portalanterior.ine.mx/archivos3/portal/historico/recursos/IFE-v2/DS/DS-CG/DS-SesionesCG/CG-acuerdos/2014/Septiembre/30septiembre/CGex201409-30_ap_4.pdf>.

⁴ La decisión le fue notificada a través del oficio IEEYPC-PRESI-019-2014.

SUP-JDC-2465/2020 Y ACUMULADOS ACUERDO DE SALA

1.4. Presentación de un juicio laboral. El treinta y uno de octubre siguiente, Leonor Santos Navarro promovió ante la Junta local un juicio laboral en contra del Instituto local por supuesto despido injustificado.

1.5. Designación como secretario ejecutivo del Instituto local. El seis de noviembre de dos mil catorce, el Consejo General del Instituto local emitió el acuerdo número 63, mediante el cual aprobó –a propuesta de la consejera presidenta– la designación del ciudadano Roberto Carlos Félix López como secretario ejecutivo⁵.

1.6. Aprobación de ratificaciones como secretario ejecutivo del Instituto local. El Consejo General del Instituto local ratificó a Roberto Carlos Félix López en su encargo a través de respectivas determinaciones que se aprobaron en sesiones celebradas los días veintiséis de enero de dos mil dieciséis⁶ y veintisiete de noviembre de dos mil diecisiete⁷.

1.7. Emisión de un laudo laboral a favor de Leonor Santos Navarro y ejecución de la orden de reinstalación. Después de una extensa secuela procesal⁸, el treinta de octubre de dos mil diecinueve, en

⁵ El acuerdo puede consultarse en la página oficial de la institución: <http://www.ieesonora.org.mx/documentos/acuerdos/Acuerdo_63_2014.pdf>. La consejera presidenta mantuvo la designación, en cumplimiento de la sentencia SUP-JRC-473/2015.

⁶ Se emitió el acuerdo CG/03/16, disponible en el siguiente vínculo: <http://www.ieesonora.org.mx/documentos/acuerdos/Acuerdo_CG03-2016.pdf>.

⁷ En términos del acuerdo CG/41/2017, consultable en la siguiente dirección electrónica: <<http://www.ieesonora.org.mx/documentos/acuerdos/CG41-2017.pdf>>.

⁸ El once de julio de dos mil dieciocho se dictó un primer laudo mediante el cual se absolvió al Instituto local respecto al reclamo de Leonor Santos Navarro. La ciudadana promovió un juicio de amparo directo en contra de esa determinación, el cual fue resuelto por el Tercer Tribunal Colegiado en Materia Civil y del Trabajo del Quinto Circuito en el expediente 598/2018, en el sentido de amparar a la quejosa, dejar sin efectos el laudo laboral y ordenar a la Junta local que dictara uno nuevo en el que determinara que quedó demostrado el despido injustificado y, derivado de ello, la nulidad del convenio del finiquito y que se pronunciara sobre las prestaciones reclamadas, incluyendo la reinstalación en el puesto. El seis de febrero de dos mil diecinueve, la Junta local emitió un nuevo laudo en el que ordenó al Instituto local –de entre otras cuestiones– a reinstalar a Leonor Santos Navarro en el cargo de secretaria ejecutiva. El Instituto local –a través



SUP-JDC-2465/2020 Y ACUMULADOS ACUERDO DE SALA

cumplimiento de una sentencia de amparo directo, la Junta local dictó un laudo en el expediente 4157/14, mediante el cual tuvo por demostrado que Leonor Santos Navarro fue despedida de forma injustificada, condenó al Instituto local al pago de diversas prestaciones y le ordenó que reinstalara a la ciudadana en el puesto de secretaria ejecutiva, con las mismas condiciones laborales en que lo desempeñaba. La decisión fue notificada al Instituto local el trece de diciembre de dos mil diecinueve.

El seis de marzo de dos mil veinte, el presidente de la Junta local dictó un auto de ejecución, mediante el cual reiteró la orden de reinstalación a favor de Leonor Santos Navarro y comisionó al actuario ejecutor para que, en compañía de la ciudadana, requiriera al Instituto local el cumplimiento de lo ordenado en el laudo laboral. El trece de marzo siguiente, se desarrolló en las instalaciones del Instituto local la diligencia para ejecutar la orden de reinstalación, misma que fue aceptada por una representante legal de la autoridad electoral, en presencia de –entre otras personas– Roberto Carlos Félix López.

1.8. Imposibilidad de acceder a su oficina y de desempeñar sus funciones como secretario ejecutivo del Instituto local. Se señala que, el trece de marzo de este año, se le impidió al ciudadano Roberto Carlos Félix López el acceso a su oficina y que desde entonces se le ha impedido participar en las reuniones semanales del Consejo General.

1.9. Oficio dirigido al consejero presidente del INE (acto impugnado).

El diecisiete de marzo de dos mil veinte, la consejera presidenta del

de sus representantes, incluyendo a Roberto Carlos Félix López– promovieron un amparo directo en contra de la decisión, el cual fue resuelto por el Tribunal Colegiado señalado, el cual fue resuelto en el expediente 294/2019 y 295/2019, en el sentido de amparar al quejoso para el efecto de que los salarios caídos se calcularan por un periodo máximo de doce meses. Por tanto, se ordenó a la Junta local dejar sin efectos el laudo previo y emitir uno nuevo conforme a los lineamientos establecidos en la sentencia.

SUP-JDC-2465/2020 Y ACUMULADOS ACUERDO DE SALA

Instituto local dirigió un oficio, identificado con la clave IEE/PRESI-89/2020, al consejero presidente del INE, Lorenzo Córdova Vianello, a través del cual le comunicó que Leonor Santos Navarro era la actual secretaria ejecutiva del Instituto local⁹.

1.10. Presentación de juicios ciudadanos y trámite. El veinte de marzo siguiente, Daniel Núñez Santos, Francisco Arturo Kitazawa Tostado y Daniel Rodarte Ramírez, en su calidad de consejeros electorales del Instituto local, presentaron respectivos juicios para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano en contra del oficio identificado en el punto anterior, dirigidos a esta Sala Superior.

Los asuntos se recibieron en la Oficialía de Partes de esta Sala Superior hasta el catorce de septiembre del año en curso. En esa misma fecha, el magistrado presidente ordenó integrar los expedientes en los que se actúa y turnarlos a la ponencia del magistrado Reyes Rodríguez Mondragón.

⁹ El contenido del oficio –el cual está integrado en los expedientes de los medios de impugnación bajo estudio– es el siguiente: “Sirva el presente para enviarle un cordial saludo y con fundamento en los artículos 26, numeral 5 del Reglamento de Elecciones y 10, fracción XVIII del Reglamento Interior del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, me permito comunicarle que con fecha trece del presente mes y año, personal de la Junta de Conciliación y Arbitraje de Sonora se apersonó en las instalaciones de ese Instituto con la finalidad de dar cumplimiento al Auto de Ejecución de fecha seis del presente mes y año emitido por el Presidente de la citada Junta local, en el cual se ordena la reinstalación de la C. Leonor Santos Navarro en el cargo de Secretaria Ejecutiva, así como del pago de las prestaciones que se resolvieron en el laudo de fecha treinta de octubre del año pasado, mismo laudo que se encuentra firme según lo determina la propia autoridad laboral en dicha diligencia se atendió el requerimiento de mérito y se acató lo ordenado por la Junta Local tal y como ha acontecido en todas y cada uno de los casos en que las autoridades nos han ordenado dar cumplimiento a una resolución dirigida a este Instituto.

Por lo anterior, en seguimiento a los efectos que se señalan en el auto de ejecución en donde ordena la reinstalación antes señalada, le comunico que la C. Leonor Santos Navarro es la actual Secretaria Ejecutiva de este Instituto, lo anterior para los efectos a que haya lugar.

Sin otro particular aprovecho la ocasión para enviarles un cordial saludo”.



SUP-JDC-2465/2020 Y ACUMULADOS ACUERDO DE SALA

Cabe destacar que en el expediente SUP-JDC-2465/2020 se encuentra un escrito presentado el nueve de septiembre pasado ante el Instituto local, por el cual Daniel Núñez Santos se desiste de la impugnación que originó el expediente, en virtud de que ya no se desempeñaba como consejero electoral. El veintiuno de octubre siguiente, el magistrado instructor radicó los expedientes en la ponencia a su cargo y requirió al ciudadano para que, en un plazo de cuarenta y ocho horas, ratificara los escritos de desistimiento, bajo el apercibimiento que de no cumplir se tendrían por ratificados, en términos del artículo 78, fracción I, inciso b), del Reglamento Interno. El ciudadano no cumplió con el requerimiento, por lo que se hizo efectivo el apercibimiento.

El veintitrés de octubre, se recibió en la Oficialía de Partes de esta Sala Superior el oficio TEE-SEC-184/2020, por parte del secretario general del Tribunal local, mediante el cual remitió los escritos presentados por los ciudadanos Francisco Arturo Kitazawa Tostado y Daniel Rodarte Ramírez para desistirse, de manera respectiva, de los juicios que originaron los expedientes SUP-JDC-2467/2020 y SUP-JDC-2468/2020. El veintiséis de octubre, el magistrado instructor emitió acuerdos de trámite por los que requirió a cada uno de los ciudadanos para que, en un plazo de veinticuatro horas, ratificaran su escrito de desistimiento, con el apercibimiento correspondiente. Los ciudadanos no ratificaron sus escritos, por lo que se hizo efectivo el apercibimiento.

2. ACTUACIÓN COLEGIADA

La resolución materia de este acuerdo corresponde al Pleno de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, porque la decisión sobre la instancia que debe conocer de un asunto y la vía a través de la cual debe tramitarse y resolverse son cuestiones determinantes respecto al curso que se le debe dar a un medio de

SUP-JDC-2465/2020 Y ACUMULADOS ACUERDO DE SALA

impugnación. Además, la definición de esos aspectos es necesaria para una debida garantía del derecho al acceso a la justicia que se reconoce en el artículo 17 de la Constitución general.

Lo anterior con base en el artículo 10, fracción VI, del Reglamento Interno y en la jurisprudencia 11/99, de rubro **MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. LAS RESOLUCIONES O ACTUACIONES QUE IMPLIQUEN UNA MODIFICACIÓN EN LA SUSTANCIACIÓN DEL PROCEDIMIENTO ORDINARIO, SON COMPETENCIA DE LA SALA SUPERIOR Y NO DEL MAGISTRADO INSTRUCTOR**¹⁰.

3. COMPETENCIA

Esta Sala Superior **tiene competencia formal** para conocer y resolver los presentes juicios ciudadanos, pues la controversia se vincula con el desempeño como titular de la Secretaría Ejecutiva de un organismo público electoral local, el cual forma parte del órgano de dirección superior de este¹¹. Asimismo, algunos de los promoventes sostienen que los acuerdos controvertidos se traducen en un impedimento para ejercer su derecho a desempeñar el cargo para el que fueron designados, como integrantes del órgano superior de dirección del Instituto local.

Tomando como base que el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano procede para impugnar determinaciones por quien –teniendo interés jurídico– considere que se afecta indebidamente su derecho para integrar las autoridades electorales de las entidades federativas, y dimensionándolo a partir del modelo de

¹⁰ Véase jurisprudencia 11/99, de rubro **MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. LAS RESOLUCIONES O ACTUACIONES QUE IMPLIQUEN UNA MODIFICACIÓN EN LA SUSTANCIACIÓN DEL PROCEDIMIENTO ORDINARIO, SON COMPETENCIA DE LA SALA SUPERIOR Y NO DEL MAGISTRADO INSTRUCTOR**. Disponible en *Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación*, Suplemento 3, Año 2000, páginas 17 y 18.

¹¹ Este criterio se ha adoptado de forma reciente en las sentencias SUP-JE-11/2020, SUP-JE-99/2019 y SUP-JE-44/2019.



SUP-JDC-2465/2020 Y ACUMULADOS ACUERDO DE SALA

distribución de competencias entre las salas que integran este Tribunal Electoral, se ha considerado que: *i)* esta Sala Superior es competente para analizar actos relativos a la integración de los órganos de dirección superior de los organismos públicos locales electorales, esto es, la designación o remoción de las o los consejeros electorales y de la secretaria o secretario ejecutivo, de conformidad con el artículo 99, párrafo 1, de la LEGIPE, y *ii)* que las salas regionales son competentes para conocer de las impugnaciones relativas a cargos distintos a los señalados, en particular de las personas titulares de las áreas ejecutivas de dirección y unidades técnicas de los organismos públicos locales electorales.

Lo anterior, a partir de una interpretación sistemática y funcional de los artículos 99, párrafo cuarto, de la Constitución general; 189, fracción I, y 195 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; 79, párrafo 2, y 83, párrafo 1, de la Ley de Medios, con el fin de lograr un adecuado equilibrio de trabajo entre las salas que integran este Tribunal Electoral. Este criterio se ha adoptado de forma reciente en las sentencias SUP-JE-11/2020, SUP-JE-99/2019 y SUP-JE-44/2019.

4. ACUMULACIÓN

Del análisis de los escritos de demanda se advierte que existe identidad en la autoridad responsable (consejera presidenta del Instituto local) y el acto impugnado (oficio IEE/PRESI-89/2020). De esta manera, en atención al principio de economía procesal, con el fin de evitar la emisión de resoluciones contradictorias y al estimar conveniente el estudio de los asuntos de forma conjunta, se determina la acumulación de los expedientes SUP-JDC-2467/2020 y SUP-JDC-2468/2020 al diverso juicio ciudadano con la clave SUP-JDC-2465/2020, pues este fue el primero que se registró en el índice de esta Sala Superior. En consecuencia, se ordena

SUP-JDC-2465/2020 Y ACUMULADOS ACUERDO DE SALA

agregar una copia certificada de los puntos resolutivos de esta sentencia a los autos del expediente acumulado¹².

5. IMPROCEDENCIA Y REENCAUZAMIENTO DEL MEDIO DE IMPUGNACIÓN

De una interpretación sistemática de los artículos 41, base VI, 99 y 116, base IV, inciso I), de la Constitución general, se desprende que la jurisdicción electoral se conforma por un sistema integrado por medios de impugnación tanto en el ámbito federal como en el estatal. En ese sentido, el conocimiento por parte del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación de las controversias que se refieran a los procesos electorales en las entidades federativas está supeditado, en principio, a que los actos o resoluciones de que se trate sean revisados en primer lugar por las autoridades electorales jurisdiccionales de dicho ámbito, lo cual se conoce como principio de definitividad.

Por tanto, en el artículo 10, párrafo 1, inciso d), de la Ley de Medios, se establece que un medio de impugnación será improcedente, entre otros supuestos, cuando se promueva sin agotar las instancias previas que contemple la normativa electoral local.

Esta Sala Superior aprecia que, en el caso concreto, las y los promoventes presentaron su impugnación directamente ante esta instancia federal, lo que supone que no acudieron previamente ante el Tribunal local.

Por la naturaleza de la controversia, esta Sala Superior estima que, antes de recurrir a la instancia federal, los actores debieron agotar la instancia local, pues se advierte que la legislación aplicable para el estado de

¹² Lo anterior, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 199, fracción XI, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, 31 de la Ley de Medios y 79 del Reglamento Interno.



SUP-JDC-2465/2020 Y ACUMULADOS ACUERDO DE SALA

Sonora prevé una instancia idónea y eficaz, en la cual los actores pueden encontrar satisfechas sus pretensiones.

El artículo 6 de la Ley Electoral local reconoce que es un derecho político electoral la posibilidad de integrar los organismos electorales, siempre que se cumpla con los requisitos establecidos por ley.

Por su parte, el artículo 322 de ese mismo ordenamiento legal regula los medios de impugnación, los cuales son:

- i)* El recurso de revisión, cuyo fin es garantizar la constitucionalidad y legalidad de los actos, acuerdos, omisiones y resoluciones de los consejos distritales y municipales electorales;
- ii)* El recurso de apelación, por medio del cual se garantiza la constitucionalidad y legalidad de los actos, acuerdos, omisiones y resoluciones del OPLE de Sonora;
- iii)* El recurso de queja, para garantizar la constitucionalidad, legalidad y certeza de los resultados electorales; y
- iv)* El juicio para la protección de los derechos político-electorales.

Finalmente, el último párrafo de ese artículo establece que cuando se pretenda impugnar alguna cuestión que no admite ser controvertida a través de los distintos medios de impugnación antes citados, el Tribunal local deberá implementar un medio de impugnación sencillo y eficaz, en el que se observen las formalidades esenciales del debido proceso.

Esto último es coincidente con el criterio sostenido en la jurisprudencia 15/2014, de rubro **FEDERALISMO JUDICIAL. SE GARANTIZA A TRAVÉS DEL REENCAUZAMIENTO DE ASUNTOS A LA AUTORIDAD LOCAL COMPETENTE AUN**

SUP-JDC-2465/2020 Y ACUMULADOS ACUERDO DE SALA

CUANDO NO ESTÉ PREVISTA UNA VÍA O MEDIO DE IMPUGNACIÓN ESPECÍFICO PARA IMPUGNAR EL ACTO RECLAMADO¹³.

De esta forma, esta Sala Superior considera que existen las vías para que el Tribunal local conozca de la controversia ahora planteada, por lo que se debe reencauzar los presentes juicios a esa instancia, sin prejuzgar sobre los requisitos de procedencia del medio de impugnación de que se trata¹⁴, en virtud del criterio sostenido en la jurisprudencia 9/2012, de rubro **REENCAUZAMIENTO. EL ANÁLISIS DE LA PROCEDENCIA DEL MEDIO DE IMPUGNACIÓN CORRESPONDE A LA AUTORIDAD U ÓRGANO COMPETENTE¹⁵.**

Finalmente, esta Sala Superior no advierte una situación que justifique el salto de instancia y, con ello, una excepción al principio de definitividad. Si bien los promoventes dirigen su demanda a la Sala Superior y, además, alega una urgencia en la resolución de su litigio, lo cierto es que, conforme al criterio sostenido por esta Sala Superior, no se actualizan los supuestos para el salto de instancia.

De acuerdo con la jurisprudencia 9/2001, de rubro **DEFINITIVIDAD Y FIRMEZA. SI EL AGOTAMIENTO DE LOS MEDIOS IMPUGNATIVOS ORDINARIOS IMPLICAN LA MERMA O EXTINCIÓN DE LA PRETENSIÓN DEL ACTOR, DEBE TENERSE POR CUMPLIDO EL REQUISITO¹⁶**, este Tribunal ha sostenido la posibilidad de conocer de medios de impugnación mediante un salto de instancia,

¹³ Publicada en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 7, Número 15, 2014, páginas 38, 39 y 40.

¹⁴ En sentido similar se resolvió el SUP-JE-18/2020.

¹⁵ Publicada en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, año 5, número 10, 2012, páginas 34 y 35.

¹⁶ Publicada en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 5, año 2002, páginas 13 y 14.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SUP-JDC-2465/2020 Y ACUMULADOS ACUERDO DE SALA

cuando existe una amenaza seria para los derechos sustanciales que son objeto de litigio, siempre y cuando se advierta que agotar la instancia previa, así como el tiempo que implicaría llevar a cabo el trámite y el agotamiento de esa instancia, pueda implicar una merma considerable o, incluso, la extinción del contenido de las pretensiones, efectos y consecuencias.

En el caso, no se actualiza este supuesto porque, con independencia del tiempo que se tarde en resolver el litigio, lo cierto es que, **de tener razón**, los promoventes podrían obtener una resolución favorable en la cual es posible la restitución de sus derechos.

De ahí que no se advierta que el agotamiento de la instancia local implique una merma o la extinción de su derecho político-electoral a integrar un organismo autónomo local, en su vertiente de desempeño del cargo.

No pasa desapercibido que las impugnaciones guardan relación con los expedientes SUP-JDC-1844/2020 y SUP-JDC-1845/2020, los cuales están en trámite ante esta instancia. Sin embargo, la posible relación existente entre los asuntos no justifica que esta Sala Superior exceptúe el cumplimiento del requisito de definitividad, pues no se cumplen con los presupuestos para tal efecto.

Por último, si bien los promoventes presentaron respectivos escritos para desistirse de las impugnaciones presentadas, también corresponde su valoración al Tribunal local, pues es el competente para analizar y resolver sobre la procedencia de los juicios. Por tanto, deben remitirse al Tribunal local los expedientes integrados, incluyendo lo relativo a los desistimientos

SUP-JDC-2465/2020 Y ACUMULADOS ACUERDO DE SALA

presentados ante esta Sala Superior, para que resuelva en plenitud de jurisdicción lo que en Derecho corresponda¹⁷.

Lo acordado en el presente no supone prejuzgar sobre la satisfacción de los requisitos para la procedencia del estudio de los planteamientos de los promoventes.

6. ACUERDOS

PRIMERO. La Sala Superior **es formalmente competente** para conocer de los medios de impugnación.

SEGUNDO. Se **acumulan** los expedientes, en los términos precisados en el presente.

TERCERO. Son **improcedentes** los juicios para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano.

CUARTO. Se **reencauzan** los expedientes al Tribunal Electoral Estatal de Sonora, para que los valore y resuelva en plenitud de jurisdicción.

QUINTO. Remítanse los autos del asunto a la Secretaría General de Acuerdos de este órgano jurisdiccional, para que realice el trámite correspondiente.

NOTIFÍQUESE, como en Derecho corresponda.

Devuélvanse las constancias que correspondan y, en su oportunidad, archívese el presente expediente como asunto concluido.

¹⁷ Una decisión en este mismo sentido ha sido adoptada en los expedientes SUP-JDC-1362/2020 y SUP-JDC-695/2020.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SUP-JDC-2465/2020 Y ACUMULADOS ACUERDO DE SALA

Así lo acordaron, por **unanimidad** de votos, las magistradas y los magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ante el secretario general de acuerdos, quien autoriza y da fe de que el presente acuerdo se firma de manera electrónica.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.